

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 268.

Artículo de oficio.

Núm. 350.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*Se saca en venta en pública subasta la corta de ciento veinte pinos, producto de un incendio en el sitio «Bosch comu» del monte de Selva denominado Comuna de Caymari núm. 4.º del catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, cuya venta ha sido autorizada por mi decreto de 1.º del actual.

La licitacion tendrá lugar á las once de la mañana del domingo 19 de setiembre próximo, en las casas consistoriales ante el alcalde asistido de los concejales que forman la comision de montes y del sobre-guarda de la primera comarca forestal, actuando el secretario del ayuntamiento acompañado de los testigos.

La subasta se verificará con sujecion al pliego de condiciones el que se hallará de manifiesto con diez dias de anticipacion en la secretaria del ayuntamiento de Selva; siendo el tipo de la tasacion personal la cantidad de treinta y siete escudos; no admitiéndose en la subasta proposicion por cantidad menor. Palma 6 de setiembre de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 351.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de las Baleares.

Segun orden recibida de la Direccion general de Rentas, se ha observado una falsificacion de sellos de doce cuartos que se encuentran en circulacion actualmente; las diferencias que los distinguen de los legitimos son las siguientes. Los cuatro adornos de los angulos estan mas separados de la linea exterior del óvalo en los falsos: los dos filetes exteriores son mas anchos en el mismo; en la faja del óvalo donde dice «Correo de España» la ó está separada de la C y muy aproximada á la r, tambien las dos aa son mas estrechas:

donde dice «doce cuartos» la ú esta torcida y la r y s son mas pequeñas; el fondo del busto está rayado muy ordinario, en el legitimo es muy fino; el perfil del busto en la frente está muy arqueado y no dibuja lo mismo: tambien hay mucha mas distancia de la punta de la nariz á la parte superior del moño resultando un busto muy grande: el rayado del cuello tiene cuatro rayas por la parte del claro y el legitimo tiene cinco, y el trepado en algunos lados no forma las cruces de frente como el legitimo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del publico encargando á los Señores Alcaldes y demás autoridades de la provincia á fin de que vigilen con escrupulosidad este fraude dando parte inmediatamente á la administracion de mi cargo de la menor falsificacion que se observe. Palma 6 Setiembre de 1869.—El administrador Económico, Juan M. Martín.

Núm. 352.

Don Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Cathedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Catalina Mora y Picornell de este vecindario que consisten en una casa situada en esta ciudad calle del Real, número veinte y cinco, manzana ciento veintinueve justipreciada en cantidad de tres mil escudos; la que confinà por la derecha entrando con casa de doña Francisca Montaner, por la izquierda con botiga de Miguel Salvá, por la parte superior con la referida casa de la Montaner, y por el fondo con corral de la casa de los herederos de D. Nadal Nicolau que se saca á pública subasta por el término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. Francisco Oliva apoderado de D. José Colom y Borrás de Barcelona de la cantidad de doscientos noventa y seis escudos, novecientas milésimas, intereses al seis por ciento, y costas causadas y á causar, que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia 30 del presente mes á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á

derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso, y demas relativos á la trasferencia de la propiedad. Palma 6 de setiembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 353.

D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se hace saber á Antonio Gener y Torres ausente en ignorado paradero, que el dia siete de enero de mil ochocientos treinta y dos falleció intestado en Ciudadela su padre Antonio Gener y Cabrisas y que por auto de este juzgado de veinte y seis de julio último se ha prevenido el juicio de abintestato de dicho finado mandándose despues hacer saber dicha muerte intestada á sus parientes, á los fines prevenidos en el artículo trescientos cincuenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Mahon á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés, escribano.

Núm. 354.

D. Juan Dat y Michems, caballero de la distinguida orden de Carlos tercero, Auditor honorario de Marina y Alcalde mayor del distrito Norte de esta ciudad y su partido judicial etc.

Hago saber: que en las diligencias formadas por el fallecimiento de don Antonio Torres natural del Molinar inmediato á la ciudad de Palma de Mallorca hijo de D. Antonio Torres y doña Margarita cuyo apellido se ignora, he dispuesto se convoque con término de tres meses á las personas que se consideren con derecho á la herencia, á fin de que comparezcan á justificarlo. Dado en Santiago de Cuba á siete de junio de mil ochocientos sesenta y nue-

ve.—Juan Dat.—P. mandado de S. S.—Hercules Enmi.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de Ministros.

DECRETO.

En el expediente en que el gobernador de la provincia de Zamora ha negado al juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á Manuel Luis Almaraz, cabo de serenos de la mencionada ciudad, y del cual resulta:

Que el 14 de febrero último, en vista del parte que en el mismo dia pasó el cabo de serenos al tercer alcalde de la ciudad de Zamora manifestando que por haberle acometido Angel del Campo, y temer que semejante acto fuera algun principio de alarma, se habia visto precisado á herirle, y por haber presentado el alcalde de barrio al herido en casa del expresado tercer alcalde se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de aquellos hechos:

Que Angel del Campo declaró que en la referida noche se encontraba en compañía de cuatro amigos en la puerta de la taberna; y habiéndoles intimado el cabo de serenos que se marchasen á casa, el declarante se dirigió á la suya, pero les salió al encuentro el mencionado cabo; y sin que mediara entre ellos palabra ni cuestion alguna, le causó con un sable que llevaba la herida que tenia en la cara:

Que tomada declaracion á varios testigos, uno dijo que habia oido al cabo de serenos que mandaba á su casa al herido Angel del Campo, y que despues lo llevaba á la cárcel; y otros que este dijo al cabo que tenia que hablarle á solas; que cuando se acercó á él le dió un golpe con el pié en el farol, rompiéndoselo, y entonces el cabo de serenos le pegó con el sable, resultando aquel herido:

Que el cabo de serenos don Manuel Luiz Almaraz declara que habia herido á Angel del Campo en propia defensa, y que al manifestar en el parte que dirigió al tercer alcalde de aquella

poblacion que temió que este hecho fuese origen de alguna alarma, sólo se propuso decir que Angel del Campo habia tratado de desarmarlo:

Que segun informó el alcalde al cabo de serenos por razon de su cargo le era permitido usar una pistola ó revolver de seis tiros, y un sable en lugar del chuzo que llevan los demás serenos:

Que en este estado las cosas, el gobernador requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion si habian de continuar los procedimientos contra Manuel Luis Almaraz:

Que el juez, de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, pidió dicha autorizacion; y el gobernador, conformandose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el cabo de serenos de Zamora, al cumplir los deberes administrativos que su destino le imponia, no hizo mas que defenderse de una agresion ilegítima:

Visto el párrafo once del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente exime de responsabilidad al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que defiende:

Considerando:

- 1.º Que el cabo de serenos de Zamora don Manuel Luiz Almaraz se hallaba desempeñando las funciones de su cargo cuando fué acometido á traicion por Angel del Campo, y que por lo tanto al rechazarlo, haciendo uso de las armas que legitimamente llevaba, cumplió con el deber de evitar que se ultrajara y atropellase la Autoridad que representaba:

- 2.º Que sorprendido Almaraz por la acometida inesperada de Angel del Campo, é ignorando sus intenciones y las de sus amigos, que cuando esto sucedia no se hallaban muy distantes de aquel sitio, se vió precisado á usar de las armas en defensa de su persona:

- 3.º Que bien obrara Almaraz en cumplimiento de su deber ó en propia defensa, en ambos casos está exento de responsabilidad, segun disponen los párrafos citados del art. 10 del Código penal:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del gobernador.

San Ildefonso veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: No es un pueril empeño de innovaciones lo que mueve al ministro

que suscribe á proponer á V. A. un cambio en la organizacion del personal de secretaria. Achaque frecuente, por no decir habitual, es el de los arreglos de la plantilla en los diversos ministerios; y ciertamente el de Ultramar, aunque de creacion moderna, no ha sido el menos sujeto á alteraciones.

Respetando los móviles que para introducir las hayan tenido mis antecesores, el estudio á que necesariamente he debido sujetarlas me revela en todas ellas un fondo análogo que parece distintivo característico de las administraciones pasadas. Centralizadoras ante todo, á la vez que dejaban morir de inanimacion elementos estimables de la actividad individual, local y provincial; como las necesidades sociales no decrecen, sino que aumentan de dia en dia, de aqui que, no viéndose satisfechas dentro de sus naturales esferas y por sus propios medios, acudiesen al Estado en demanda de todo linaje de iniciativa y de proteccion. ¡Funesto empeño de galvanizar las mas vivas y útiles fuerzas! Y este vicio, que parece tambien propio de nuestro régimen administrativo peninsular, se revela mas á las claras en el colonial, no obstante laudables aunque limitados esfuerzos que en 1855 se intentaron, no obstante deseos sinceros á no dudarlo en épocas posteriores manifestados.

Consecuencia ineludible de semejante sistema es la aglomeracion de centros administrativos, cuyo menor defecto seria la redundancia si no tuviera los mas graves de la prolongacion indefinida de los expedientes, y como resultado final la esterilidad patente de la accion administrativa. De aqui asimismo la necesidad imperiosa de aumentar el personal en las dependencias del Estado, como quiera que la multitud de trámites, si no gastan las fuerzas intelectuales, absorben tiempo y ocupan muchas personas en esa rutina monótona que el arte burocrático ha producido.

El ministro que suscribe considera las cosas de muy distinta suerte; y rechazando un formalismo vano, entiendo que debe darse mayor importancia al trabajo verdadero y concienzudo, al exámen profundo de las cuestiones y al rápido despacho de cuantos expedientes sean objeto de la accion administrativa. Entiende igualmente que es mas beneficioso ese trabajo, que pone á contribucion las fuerzas útiles, que no un mecanismo complicado por la necesidad de confiar la accion administrativa á diversos criterios; pues que semejante acumulacion de funciones y trámites exige la division en grandes centros, al frente de los cuales se colocan funcionarios de gran categoria, y por tanto de mas facultades y prerogativas, con lo que la descentralizacion no disminuye; pero la unidad de sistema y de principio desaparece, y con ella el pensamiento verdaderamente creador y fecundo.

Por otro lado, la administracion colonial exige de suyo la presencia en el territorio de la colonia de empleados superiores; pues aunque no pierdan en ningun caso el carácter de delegados del gobierno, como la accion de este no

puede ser rápida en muchas circunstancias, las facultades de aquellos han de tener mas importancia y extension.

En suma: el ministro que suscribe considera que los grandes centros administrativos deben radicar en las colonias, bastando solo para la península un personal reducido que, bajo la directa inspeccion del jefe superior y su inmediato, y con el concurso de las autoridades coloniales, realicen las reformas apetecibles y resuelvan las cuestiones administrativas con unidad de accion, con conocimiento cierto de las necesidades reales de la colonia, y con mayor presteza de la que hoy desgraciadamente puede conseguirse.

A este capital objeto obedece la reforma que se propone á V. A. en la plantilla de secretaria suprimiendo la clase de jefe de seccion, á la vez que con esta supresion y alguna otra de menor importancia se castiga el presunto que, en honor de la verdad, mi antecesor habia reducido en no despreciables sumas.

No es de este lugar hacer méritos de otras reformas que se proyectan atribuyendo á las autoridades coloniales mayores facultades que los que hoy tienen si á tal precisa el buen servicio, ora procurando interesar en las funciones administrativas á los naturales de las provincias ultramarinas mediante la prueba de oposicion ú otra analoga, en fin, simplificando la marcha de la administracion; pero todo conviene apuntarlo para mostrar que la actual reforma de la secretaria de este ministerio obedece á un sistema general que sucesiva y próximamente ha de desarrollarse.

Por las razones expuestas, confia el ministro que suscribe en que V. A. se dignará aprobar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de agosto de 1869.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del ministerio de Ultramar se compondrá desde la fecha del presente decreto de un ministro con el sueldo de 12.000 escudos anuales; un subsecretario con 5.000; un oficial mayor de la clase de primera con 4.000; tres oficiales primeros con 3.500 cada uno; tres idem segundos á 3.000; cuatro idem segundos á 2.600; dos auxiliares primeros á 2.000; dos idem segundos á 1.600; cuatro idem terceros á 1.400; cinco idem cuartos á 1.200; seis idem quintos á 1.000, y siete idem sextos á 800, con el número de aspirantes que hoy existen.

Art. 2.º El archivo de este ministerio, asi como el de Indias de Sevilla, continuarán por ahora con su organizacion actual.

Art. 3.º Las asignaciones para escribientes, porteros, ordenanzas y mozos de oficio serán las mismas que resultan del presupuesto autorizado por las Cortes Constituyentes.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—

Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar,

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, al jefe de seccion de dicho ministerio Don Enrique Cisneros.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar.

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, al jefe de seccion de dicho ministerio D. Angel Maria Dacarrete.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar.

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, al oficial de la clase de primeros de dicho ministerio D. Juan Bautista Saiz.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar.

Vengo en declarar cesante por reforma, y con el haber que por clasificacion le corresponda, al oficial de la clase de segundos de dicho ministerio D. Carlos Grotta.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrar oficial mayor á D. Gaspar Nuñez de Arce, jefe de seccion en el mismo ministerio.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros de dicho ministerio á Don José Jimeno Agius, diputado á Cortes.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

cisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrar oficial de la clase de primeros de dicho ministerio á Don Manuel Gomez Marin.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Por consecuencia del decreto de esta fecha fijando la nueva plantilla del ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrar oficial de la clase de segundos de dicho ministerio á Don Eduardo Martin de la Cámara.

San Ildefonso nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el gobierno provisional en 29 de diciembre último; y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesion; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasias entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicacion de las bases para la nueva legislacion de minas es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicacion de dichas demasias se acojan previamente á las citadas bases segun el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicacion en la forma establecida por la legislacion de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de junio de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 11 de agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. S.: La ley de 30 de enero de 1856, puesta en vigor por decreto del Gobierno provisional fecha 12 de noviembre de 1869, consigna en una de sus disposiciones que convoque á un concurso literario con objeto de premiar la composicion poética que á juicio de la Academia Española celebre

más dignamente el memorable Convenio de Vergara publicada la convocatoria al curso, fijando el plazo para la admision de las composiciones y examinadas por la Academia Española, manifiesta dicha Corporacion que, vistos los terminos en que se halla concebido el programa, ninguno de los opositores ha merecido premio, procediendo declararlo así con arreglo á estricta justicia: en su consecuencia, dada cuenta á S. A. el regente del rino, se ha servido acordar de conformidad con lo consignado por la Academia, en atencion á que ninguna de las composiciones presentadas al certamen ha merecido la calificacion de suficiente en vista del resultado de su vocacion.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de julio de 1869. Echegaray.—Ilmo. S. Director de Instruccion pública.

Ferro-carriles.

Ilmo. S.: Vista la instancia producida en 11 de mayo anterior por D. Pedro Mage, D. Carlos Villeduil y D. Guillermo Enrique Smith en solicitud de que la concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia, se transfiera á nombre del último;

Vista la pretension deducida por este en 17 del expresado mes, relativa á que la indicada trasferencia se entienda y anote á nombre de G. E. Smith Grinpeay por ser la forma en que suele firmar:

Considerando que habiendo sido presentada la escritura puede accederse á las enunciadas peticiones, puesto que no existe inconveniente alguno que impida deferir á las mismas; el regente del reino se ha servido conceder la trasferencia de la concesion del ferro carril, sistema Fell, de Villalba á Segovia á nombre de D. G. E. Smith y Grindeay.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ESTADO

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en el Cairo participa que ha fallecido en aquella capital el súbdito español José Simon Cervot, conocido por Gervot, oriundo al parecer de Mallorca, soltero, de 59 años de edad y de profesion prestamista, cuya sucesion consiste en algunas alhajas, importe de préstamos y varios créditos que podrán acudir á reclamar en la forma de costumbre cuantos se consideren con derecho á la herencia intestada del difunto.

(Gaceta del 6 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Marsella participa que los representantes de a Compañia del Canal de Suez han publicado el siguiente anuncio:

«Los Sres. Claude, Clerc y compañía, representantes de la Compañia universal del Canal marítimo de Suez, ponen en conocimiento de los armadores y comerciantes de todas las naciones las siguientes disposiciones relativas á la apertura del canal marítimo y á las diferentes condiciones de navegacion inherentes á ella. El Canal marítimo de Suez quedará abierto á la gran navegacion el 17 de Noviembre de 1869 en sus dimensiones definitivas en toda su anchura y profundidad de ocho metros. Con motivo de la inauguracion se eximirá de todo derecho á los buques mercantes y de guerra que se presenten en los dos extremos del canal, en Puerto Said y Suez, en los dias 17, 18, 19 y 20 de Noviembre. Desde el 21 del mismo, y conforme al art. 17 del acta de concesion, el derecho de pasaje por el canal se cobrará á razon de 16 francos por cada pasajero y por cada tonelada, segun la medicion legal de cada nacion. La Administracion publicará próximamente un reglamento de navegacion por el canal, que comprenderá los pequeños gases de pilotaje, estacion y remolque cuando tengan lugar.

Lo que se publica para conocimiento de la navegacion y del comercio.

El Encargado de Negocios interino de España en Florencia participa que aquel señor Ministro de Negocios Extranjeros le ha rogado haga saber á los Cónsules de España en los puertos italianos que está prohibido á los marineros italianos alistarse en los buques extranjeros sin licencia de la Autoridad marítima del puerto de su simple autorizacion puesta en la libreta del marinero, esperando por lo tanto que no permitirán que entren á formar parte de la tripulacion de los buques españoles sin dicha autorizacion.

Lo que se publica para conocimiento y gobierno de los Capitanes de buques nacionales.

El Vicecónsul de España en San Juan de Terranova manifiesta que en la última legislatura de aquellas Cámaras ha sido votada una ley sancionada el 23 de Abril último, que li eramente modifica las que venian observándose, regulando la admision, ejercicio y cese de los pilotos prácticos de aquel puerto. La principal variacion consiste en los derechos que por pilotaje han de pagar los vapores á su entrada ó salida del puerto de San Juan; pues si bien aquellos cuyas máquinas excedan en fuerza á 150 caballos de vapor seguirán pagando como anteriormente á razon de 200 milésimas de escudo por caballo, los de ménos fuerza seran considerados para la creacion de dichos derechos como buques de vela, y por consiguiente sujetos á las anteriores tarifas para los expresados buques de vela que se copian á continuacion:

- Buques de ménos de 80 toneladas, 16 escudos.
Desde 80 á 100, 20.
Desde 100 á 120, 21.
Desde 120 á 160, 24.
Desde 160 á 200, 26.
Desde 200 á 240, 28.
Desde 240 á 280, 30.
Desde 280 á 300, 32.
Desde 300 á 350, 40.

- Desde 350 á 400, 48.
Desde 400 á 500, 56.
Desde 500 á 600, 64.
Desde 600 á 700, 72.
Desde 700 á 800, 80.
Desde 800 por cada 100 toneladas más, 4.

De todos modos, ningun bupue de vela ó de vapor, por grande que sea, pagará más de 96 escudos por derechos de pilotaje, quedando exentos de todo pago todos los buques dedicados á la pesca ó á la navegacion de cabotaje.

Los derechos marcados quedarán reducidos á los cinco sextos cuando los buques se n abordados por el piloto practico al Sur del Pan de Azúcar (sugar loaf) ó al Norte ú Oeste del cabo Spear.

La misma ley dispone que paulatinamente vaya disminuyéndose el número de practicos del puerto de San Juan, y que cuando quede reducido á 18 solo se cobrarán las tres cuartas partes de los actuales derechos, exigiéndose únicamente la mitad desde el dia en que los pilotos no excedan de doce.

Lo que se publica para conocimiento de la navegacion.

(Gaceta del 8 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado 8.º

En el mes de Julio ultimo se han efectuado los siguientes nombramientos de Notarios, Escribanos y Archiveros de protocolos:

En 5. A. D. Camilo Rodriguez para el Archivo de protocolos de Puebla de Tribes.

En 19. A. D. Juan Bautista Hermo para el Archivo de protocolos de Puentedeume.

En 23. A. D. Joaquin Roselló y Pujol para Notaria en Sansellas, conforme al art. 12 de la ley del Notariado y decreto de 5 de Enero último.

A. D. Francisco Andreu y Pons para Notaria en Mahon, conforme á las mismas disposiciones.

A. D. Manuel Valarino y Selleras para Notaria en Ibiza, conforme á las disposiciones referidas,

A. D. Pedro Llompert y Terrers para Notaria en Algaida, conforme á las disposiciones citadas.

A. D. Luis Gonzaga Soler y Plá para Notaria en Palma, con arreglo á la ley de 22 de Mayo de 1868 y real decreto de 28 de Diciembre del mismo año.

A. D. Guillermo Sancho y Mas para Notaria en Palma, conforme á la ley de 22 de Mayo de 1868.

A. D. Francisco Abbad y Sangenis para Notaria en Graus, conforme á la misma ley y real decreto de 28 de Diciembre de 1868.

A. D. Cirilo Begne y Sanchez para Notaria en Burgohondo, con arreglo á las expresadas disposiciones.

A. D. Rafael Rojas y Ruiz para Notaria en Alzarrobo, conforme á las mismas disposiciones.

A. D. Pedro Lopez y Lopez para Notaria en Villanueva, conforme á la citada ley de 22 de Mayo y á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 22 del decreto mencionado.

A. D. Félix Maria Gomez Inguanzo y D. Higinio Maria Porras para las Notarias de Castrejon y Cervera del Rio Pisuerga respectivamente por permuta.

A. D. José Luis Guerra de Guzman para Escribania de actuaciones en el Juzgado de San Vicente de Sevilla, conforme á la citada ley de 22 de Mayo y real órden de 25

del mismo mes.

A D. Antonio de la Fera y Granados para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Cazalla de la Sierra, conforme al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

A D. Marcelino Luengo y Azcon para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Castellote, conforme al mismo decreto.

A D. Pedro Antonio Fernandez para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Pina, con arreglo á la disposicion citada.

A D. Francisco de Veza y Gonzalez Saravia para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Orihuela, como sustituto del Notario don Francisco Martinez y Lopez.

A D. Antonio Mendoza y Avalet para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Cáceres, como sustituto del Notario don Lorenzo Mendoza.

A D. José Antonio Escuder y Villaplana para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, como sustituto del Notario D. Francisco Rodriguez.

A D. Lesmes Acedo y Carlús para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Cáceres, como sustituto del Notario D. José Asensio y Centeno.

A D. Maximino Ruiz de la Cuesta para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Logroño, como sustituto del Notario D. Braulio Estefania.

En 27. A D. Apolonio Remon y Pablo para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Borja, como sustituto del Notario D. Severo Lizarraga.

A D. José Pantoja y Velez para Escribania de actuaciones en el Juzgado de Mula, conforme al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

En 31. A D. Francisco de Paula Mas para Escribania de actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona, con arreglo á la ley de 22 de mayo de 1868 y real orden de 25 de dichos mes y año.

A D. Ramon Vidal para Escribania de actuaciones del Juzgado del Pino de Barcelona, conforme á las disposiciones citadas.

A D. Marcelo Planas para Escribania de actuaciones en el Juzgado del distrito de Palacio de Barcelona, segun dichas disposiciones.

A D. Manuel Trojillo para Escribania de actuaciones del distrito de San Pedro de Barcelona, con arreglo á las mismas disposiciones.

A D. Francisco de Paula Barber para Escribania de actuaciones del Juzgado del distrito de San Beltran de Barcelona, segun las expresadas disposiciones.

A D. Francisco Mazpous y Sabros para Escribania de actuaciones del Juzgado de las Afueras de Barcelona, conforme á la ley y real orden citadas.

A D. Federico Rodriguez Cortina para Escribania en el Juzgado de Elche, con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

A D. Basilio Ordoñez para Escribania en el Juzgado de Astudillo, como sustituto del Notario D. Manuel Manrique, conforme á los artículos 2.º y 3.º del apéndice al reglamento del Notariado.

(Gaceta del 12 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.—
Seccion de patronatos.

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla, con fecha 20 de julio

último, ha recurrido á este ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se le excluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes.

La expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien más de una vez á los patronos y administradores de es aboliciones de beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos, cuyos objetos son dotes de doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie más lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado, ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de julio; estaba declarado y mandado y reencargado por la ley de beneficencia de 23 de enero de 1822; por la real cédula de 2 de abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por la orden de la regencia de 27 de agosto de 1841; por la de 7 de enero de 1842; por la de 25 de marzo de 1846; por la de 17 de setiembre de 1850; por la de 12 de marzo de 1856, y por otras varias disposiciones legales sobre la materia. De modo que el expresado decreto de 9 de julio último, contra el que se reclama y de cuyas disposiciones pretende el Cabildo que se le declare exento, no ha innovado nada; no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado margen á que se cometan abusos dignos de severa correccion y adoptar medidas para que sea de hoy mas ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obras-pias. Pero ese decreto, como ni aquellas otras prescripciones legales, no niegan ni merman las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no pueden negar ni merman las de alta inspeccion y supremo protectorado que corresponden al gobierno, y que este ejerce por medio de este ministerio.

En tal conformidad, S. A. el regente del reino ha tenido á bien desestimar la pretension del Cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la Gaceta para concimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras-pias se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.

Madrid 23 de agosto de 1869.—Sagasta.—Señor...

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Masella participa que ha fallecido repentinamente en el momento de desembarcar en aquel puerto el canónigo vicario general castrense. Subdelegado de la diócesis de Barcelona y catedrático de aquella Universidad D. José

Simon Rubis y Alemany; habiendo dejado algunos objetos y valores, entre ellos un titulo de la renta consolidada del 3 por 100, valor nominal de 100.000 rs.

Las personas que se crean con derecho á la herencia del difunto presbítero podrán presentar sus reclamaciones justificadas en este ministerio, donde se resolverá lo que proceda en vista de la solicitud de los interesados.

(Gaceta del 1.º de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETOS.

Como regente del reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho ministerio el ministro de Ultramar don Manuel Becerra.

Madrid treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente interino del consejo de ministros, Juan Bautista Topete.

Como regente del reino,

Vengo en nombrar consejero de Estado al teniente general D. Juan Mantilla de los Rios, y en destinarle á la seccion de Guerra y Marina del expresado.

Madrid treinta de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente interino del consejo de ministros, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la ley de 23 de junio último, S. A. el regente del reino se ha servido derogar el artículo 7.º del reglamento de exámenes de 15 de junio de 1864 en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á maestros y maestras á los ejercicios de revalida debiendo expedirseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1869.—Echegaray.—Sr. Presidente de la junta provincial de primera enseñanza de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 11 del actual por la via de Southampton que no ocurre novedad en aquella isla.

(Gaceta del 31 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Agapito Gozálo, jefe de administracion de primera clase y contador central de Hacienda pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado el expresado destino, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y

nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Vengo en disponer que D. Antero de Oteyza, jefe de administracion de primera clase y contador de la caja general de depósitos, pase á desempeñar con la misma categoria el destino de contador central de Hacienda pública.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Vengo en nombrar jefe de administracion de primera clase y contador de la caja general de depósitos á D. José Maria Camacho, jefe de administracion de segunda clase, cesante del destino de administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

(Gaceta del 11 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como regente del reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Pablo Marroquin, presidente de sala de la audiencia de Barcelona.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como regente del reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Juan Nepomuceno Alonso, magistrado de la audiencia de Barcelona.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como regente del reino, de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Pedro Maria Escudero y Azara, magistrado de la audiencia de Barcelona.

San Ildefonso veintitres de julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 25 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.